SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Electromecánica Castilla, C. por A. y Mapfre BHD/Seguros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00437, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted], contra Sentencia civil núm. 186-2017-SSENT-01049 de fecha doce 12 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y [redacted], C. por A., el señor [redacted], la señora [redacted] y la entidad MAPFRE BHD/Seguros, a través de los actos números 829/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, del ministerial [redacted], alguacil ordinario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y 497/18, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el mismo ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Actuando por su propia autoridad, acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, demandante por ante el primer grado, contenidas en su acto de demanda marcado con el No. 535/2016, de fecha 24 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia de La Altagracia, en consecuencia: a) Condena a [redacted], C. por A., el señor [redacted] y a la señora [redacted] al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios morales ocasionados por la pérdida de su hijo, según se hace constar en los motivos de esa sentencia. b) Se condena a los recurridos al pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma acordada de como indemnización, contabilizados desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. c) Hace común y oponible la presente decisión a la compañía MAPFRE BHD/ Seguros, hasta el monto de la póliza. TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrente, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 402/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz, Grupo 1, Higüey, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022; **d)** el acto núm. 656/2022, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Electromecánica Castilla, C. por A. y Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de marzo de 2015, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por el menor [redacted]. y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de la entidad [redacted], C. por A.; **b)** que producto de las lesiones sufridas por el accidente falleció [redacted], por lo que sus padres, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte ahora recurrente; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, por no haberse demostrado la falta, mediante la sentencia núm. 186-2017-SSENT-01049, de fecha 12 de septiembre de 2017; **d)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es procedente referirnos a las conclusiones propuestas por la parte recurrente en su memorial de casación, las cuales conviene examinar en primer orden para una mejor comprensión de la sentencia.

3) La parte recurrente solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se revoque íntegramente la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la referida pretensión, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos en el fallo recurrido; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada tenía la obligación de motivar la decisión, es decir, de exponer los razonamientos fundamentales que retuvo para formar su convicción, mencionando los hechos y las pruebas ponderadas y el valor que les ha atribuido. La corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración del testimonio rendido por el único testigo presentado, Ramsés Edwint [redacted], al otorgar un total valor probatorio a unas declaraciones vagas, confusas e imprecisas, ya que no especificó en qué dirección

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

transitaba al momento del accidente; indicó que la conductora demandada le rebasó a alta velocidad, pero no indicó en qué carril o la parte de la vía en que ella conducía, ni en qué posición se encontraba al momento del impacto y en su lugar solo tomó en cuenta una parte del testimonio, por lo que fue aportada en el expediente el acta de audiencia para que esta Corte de Casación pueda edificarse.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el testimonio ofrecido por Ramsés Minier fue coherente y mantuvo una narración concordante de los hechos, razón por la cual fue dada como buena y válida y con ella pudo comprobarse la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre ambos. Basta con revisar el acta de audiencia en la que el testigo ofreció sus declaraciones, las cuales fueron desvirtuadas en el recurso de casación, y aunque constan resumidas en la sentencia, su contenido íntegro consta en el acta de audiencia levantada al efecto y depositada en el expediente con el memorial de defensa.

7) Para retener la responsabilidad civil de los actuales recurrentes, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas legalmente aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta levantada por la Sección de Procedimiento de Accidente de Tránsito, AMET, marcado con el No. 904, de fecha 25 de diciembre de 2015; en fecha 25 de diciembre de 2015, ocurrió en la Carretera Bayahibe, un choque entre vehículos, en el que participó un carro marca Mitsubishi, año 2008, color gris, placa G650552, chasis [redacted], propiedad de Ricardo*

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], asegurado en MAPFRE, póliza No. [redacted]896-25, conducido por el señor [redacted]ia Christine y la motocicleta conducida por [redacted]. 2. Que, según se hace constar en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el No. C[redacted]380, de fecha 21 de junio de 2016, el vehículo antes descrito es propiedad del señor [redacted]. Que de acuerdo con certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 13 de junio de 2016, marcada con el No. 1902, dicho vehículo mantiene una póliza con MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S.A. […] La parte recurrente deposita, a fin de probar sus pretensiones, el testimonio del señor [redacted], cédula de identidad No. [redacted], quien manifiesta: "... cuando vengo subiendo de noche, viene un carro con alta velocidad y la luz alta, entonces me rebasa viene de frente en el carril de la otra vía y viene y le da a un pasolita y veo que la señora hace una reversa yo pensaba que era para que le sacaran el motor, ya que el muchacho estaba en el piso... Que, a fin de establecer responsabilidad civil en asuntos relativos a accidentes de tránsito, quien solicita dichos daños debe probar la existencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil, a saber: La falta, el daño y el vínculo de responsabilidad entre la falta y el daño. Que en la especie ha quedado configurado el daño, pues producto del accidente de que se trata perdió la vida el joven [redacted], así como la falta, toda vez que el testigo ha expuesto que la señora venía con la luz alta y a alta velocidad, testimonio al cual el tribunal le da total valor probatorio, por ser coherente y haber hecho una narración concordante con los hechos de la causa. Que los golpes recibidos por el joven fallecido fueron como consecuencia de la falta cometida por la recurrida, al manejar su vehículo a alta velocidad y sin realizar los cambios de luces pertinentes, por lo que en el caso de la especie queda configurada la existencia de los elementos de la responsabilidad civil. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En la especie, esta corte ha determinado que la parte recurrente probó sus pretensiones, motivos por los cuales procede revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ponderar los pedimentos contenidos en el acto No. 535/2016, de fecha 24 de junio

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2016, instrumentado por el Ministerial [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.*

8) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños recibidos por los actuales recurridos, [redacted] y [redacted], como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial que provocó el fallecimiento de su hijo, presuntamente causado por [redacted], conductora del vehículo propiedad de [redacted], C. por A., en principio, y luego propiedad de [redacted].

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y, c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se advierte en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En efecto, la corte *a qua* no solo ponderó las declaraciones del testigo Ramsés Edwint

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ubano [redacted], sino que también evaluó las contenidas en el acta policial núm. P-904-15, de fecha 25 de diciembre de 2015, levantada por la Sección de Procedimiento de Accidente de Tránsito, AMET, mediante la cual retuvo que la conductora del vehículo impactó a [redacted], por lo que resultó con graves lesiones que le ocasionaron la muerte.

13) Cabe resaltar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización[2], vicio que si bien ha sido alegado por la parte recurrente sobre la base de que la alzada "solo tomó en cuenta una parte del testimonio", esto en nada hace anulable la decisión criticada, pues también ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[3], tal y como sucede en la especie.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm.23, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237.

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo cuál de los conductores hacía uso de la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* fijó un monto indemnizatorio desproporcionado por los supuestos daños y perjuicios morales no demostrados, en detrimento de los actuales recurrentes.

16) La parte recurrida alega que la parte recurrente no ha tomado en cuenta que para que haya una reparación integral del daño es preciso evaluar el daño moral o extra patrimonial representado por el impacto psicológico y espiritual que supone la pérdida repentina del único hijo de los recurridos, por lo que la justicia debe hacer lo humanamente posible para compensar el sufrimiento que se les ha causado y es por esto que la corte *a qua* fijó la suma de RD$1,500.000.00, como justa y razonable reparación de los daños irrogados.

17) En lo relativo a la indemnización, la corte motivó lo siguiente:

> *Mediante dicho acto la parte recurrente solicitan que los demandados sean condenados al pago de la suma de RD$10,000,000.00 millones de pesos, así como al pago de los intereses judiciales y legales de dicha suma a partir de la demanda*

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *en justicia debido a un 20% anual (…) Que de acuerdo con las consideraciones emitidas en otra parte de esta decisión ha quedado demostrado que la parte demandada cometió la falta que provocó los golpes que devinieron en la muerte del joven [redacted], situación que ha acarreado sufrimiento a los padres del mencionado joven, toda vez que resultan inestimables los padecimientos psicológicos de un padre que pierde un hijo, sobre todo de una forma tan sorpresiva, sin embargo, esta corte entiende exagerada la suma solicitada por los demandantes, motivo por el cual fallara conforme se hará constar en el dispositivos de esta sentencia.*

18) En cuanto a la evaluación de los daños, si bien había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada en cuanto a este aspecto; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

19) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 39, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[5].

20) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fijó el monto indemnizatorio ascendente a RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por el sufrimiento experimentado ante la pérdida sorpresiva de su hijo, considerando inestimables los daños psicológicos que percibe un padre por el fallecimiento de su vástago en tales circunstancias.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de esta sala para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los recurridos, en sus calidades de padres, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su hijo, lo cual constituye una pérdida irreparable, cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo con su deber de motivación, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[5] Ídem.

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, retuvo una correcta apreciación de los hechos, lo cual ha permitido a esta sede de casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Christine Simon, [redacted], C. por A., y Mapfre

SCJ-PS-25-1055
Exp. núm. 186-2015-00896/2022-R0021115
Partes: Sonia Christine Simon Charlotte, [redacted], [redacted], C. por A., y Mapfre BHD/Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

BHD/Seguros, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00437, dictada el 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*